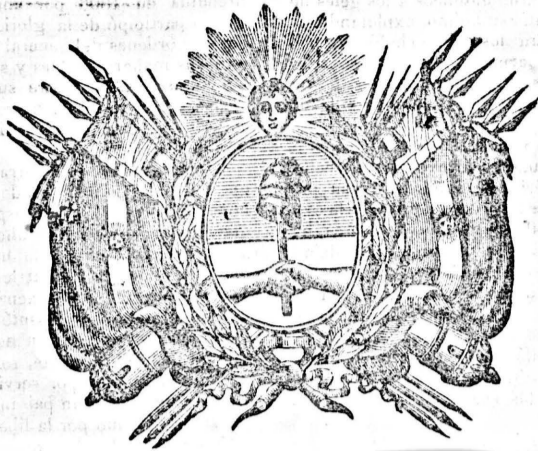


NACIONAL

ARGENTINO.



EL

ESTE PERIÓDICO SALIÓ POR AHORA TRES VECES POR SEMANA, MARTES JUEVES Y SÁBADO...

ALMANAQUE.

Table with columns for 'Salida del Sol', 'Entrada', and 'Junio tiene 30 dias'.

SALIDA DE CORREOS.

DEL PARANA A TODOS LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA, LOS VIERNES DE TODAS LAS SEMANAS.

Nota—Los correos salen en los dias designados desde las 3 hasta las 5 de la tarde...

Parte Oficial.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

El Gobierno de la Provincia de la Rioja, Marzo 31 de 1855.

Al Excmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior, Dr. D. Santiago Derqui.

El infrascripto tiene la honra de acusar recibo a V. E. de la nota circular de 22 de Enero en la que refiriendo las grandes ventajas que debemos esperar de la paz obtenida por S. E. el Sr. Presidente de la República por los tratados celebrados con el Estado de Buenos Aires...

Hace tambien presente el profundo sentimiento y desagrado de que está poseído el Gobierno Nacional con el desacuerdo constante en que han permanecido las Legislaturas y los Gobiernos: el demasiado tiempo corrido sin que las Provincias sancionaran la Constitución...

El infrascripto por su parte asegura a V. E.

que no ha estado en su poder cumplir con estos deberes, siempre contradicho y trabado en la ejecución no ha podido dar un paso adelante en favor de estas miras.

Llamo la atención del Sr. Ministro sobre este punto: tráigase á la vista la correspondencia oficial dirigida sobre estos objetos al Gobierno Nacional antes de Setiembre del año pasado y se verá confirmada esta verdad; libre ya hace poco tiempo de las contradicciones, aunque no de ocuparse en la seguridad de la Provincia ha hecho sancionar la Constitución el día 23 del corriente—El censo de los habitantes de esta Provincia está ya terminado—La Guardia Nacional está regimientada: las comisiones para registrar las propiedades territoriales, se están despachando: los derechos municipales se están sancionando: los Senadores y Diputados que faltaban, están nombrados y asistirán el 1.º de Mayo á la apertura de las Cámaras Legislativas.

Estos grandes objetos, Señor Ministro que se han verificado sin oposicion, son ejecutados en menos de dos meses; teniendo el placer el infrascripto de anunciarlo a V. E. como una prueba inequívoca de que el Gobierno de la Rioja está en completo acuerdo con las miras de V. E. y las intenciones siempre demostradas por S. E. el Sr. Presidente de la República como pronto y dispuesto á ejecutar y hacer cumplir la Constitución y á obedecer las órdenes del Gobierno Nacional.

Dios guarde á V. E. muchos años. FRANCISCO S. GOMEZ. NICOLAS DAVILA.

Paraná, 20 de Mayo de 1855. Publíquese— DERQUI.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA CULTO E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública } Parana, 19 de Junio de 1855.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA CONFEDERACION ARGENTINA.

CONSIDERANDO:

Que nacionalizada el Colegio de Nuestra Señora de Monserrat en la Ciudad de Córdoba ha sido necesario dictar un Reglamento adecuado á la importancia de la nueva forma y objetos que há tomado.

Ha acordado y Decreta:

- Art. 1.º Apruébase el Reglamento dado con esta fecha para el régimen interno de dicho establecimiento. 2.º Comuníquese al Sr. Rector para que ponga en ejercicio y publíquese con este Decreto que se dará al Registro Nacional.

URQUIZA. FACUNDO ZUVERIA.

Cronica Argentina.

Reseña histórica de los sucesos de Mayo. La preponderancia que adquirió el regimiento de Patricios de Buenos Aires, el 1.º de Enero de 1809, sobre los tercios españoles, bajo la dirección de D. Martín de Alzaga, decididos á deponer al general Liniers defendido por los Patricios, reveló al pueblo de Buenos Aires la existencia de un poder que hasta entonces no había tenido ocasión de ensayar, y la autoridad del virey vino á quedar bajo la única salvaguardia de los batallones Nacionales.

Resuelto así un problema que pendiera de este hecho, empezaron á trabajar mas desahogadamente, aunque reuniones secretas, los pocos ciudadanos preocupados con la idea grandiosa de la emancipacion de su patria. La casa del Dr. Vicites en la calle de Venezuela y la de D. Nicolas Rodriguez Peña en la calle de la Piedad tras de la iglesia de San Miguel, servian frecuentemente de punto de reunion, á los iniciados en el pensamiento de formar un gobierno independiente de la antigua metrópoli. Se inventaban escursiones al campo y partidas de caza para disfrazar el verdadero intento de ese figurado pasatiempo.

Los concurrentes á esos memorables paseos, apenas se encontraban reunidos, sea bajo de los árboles ó al abrigo de una choza campestre, se ocupaban esclusivamente en combinar los medios de llevar á buen término la obra de sus sueños y desus esperanzas.

“El pueblo, decían ellos, no está preparado para un cambio violento en la administracion. La masa de los proletarios que constituye la fuerza viva de la provincia, consagra una especie de culto al general Liniers, en quien no vé el odioso instrumento del absolutismo peninsular, sino al libertador de Buenos Aires, al triun-



ARGENTINA

ARGENTINA

44—En ningún caso el Gobernador puede imponer contribuciones por sí solo, ni decretar embargos, ni exigir servicios que no estén determinados por la ley, ni ordenar destierros, ni decretar arrestos sin los requisitos establecidos por la Constitución y las leyes.

45—El Gobernador es responsable, y puede ser acusado ante el Senado de la Confederación por la Legislatura de la Provincia, por los actos en que hubiere violado ó dejado sin ejecución la Constitución y las leyes de la Provincia; por los crímenes de concusión, defraudación y tiranía, y por la incuria culpable en el ejercicio del celo que debe al adelanto provincial.

46—El Gobernador no puede especular personalmente en ningún negocio durante el periodo de su mando.

47.—Al tomar posesion de su empleo presta en manos del Presidente de la Legislatura el siguiente juramento: Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Gobernador de la Provincia, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la misma, la Constitución y las leyes de la Confederación, respetar y hacer respetar las autoridades nacionales y sus actos. Si así no lo hiciera Dios y la Provincia me lo demanden.”

CAPITULO 6.º

Consejo y Secretaría del Gobierno Provincial.

Art. 48.—Conforme al artículo 35 de esta Constitución, un Consejo de Gobierno, y uno ó mas Secretarios del despacho, completan el personal que tiene á su cargo el Poder Legislativo de la Provincia.

49.—El Consejo de Gobierno presidido por el Gobernador constará de cinco miembros que serán: su Secretario del despacho, el Presidente de la Cámara de Justicia, un miembro del Cabildo y un ex-Gobernador, y si no hubiere un ex-Gobernador, se reemplazará con un ex-Presidente de la Sala. Los dos últimos deben su nombramiento al Gobernador, y pueden ser removidos por él.

fador de la última invasión extranjera; atacar esta autoridad, sería concitar contra nosotros una fuerza invencible."

No carecían tampoco del sentimiento de la gratitud los hombres generosos dedicados á la libertad de su patria. En sus combinaciones íntimas, en sus expansiones recíprocas, no asomó jamás, ni el rencor, ni la ambición, ni la venganza. Una sola pasión les dominaba: la de la independencia de su país; y á ella sacrificaban sin reserva su vida y su fortuna.

Pero ¿cómo procurarse prosélitos para derribar el poder español, sin aventurar el siglo, y arriesgar sin fruto la propia existencia de los confabulados, una vez que llegase á descubrirse por la autoridad el designio secreto de sus trabajos? ¿Cómo iniciar en el misterio al coronel D. Cornelio Saavedra, jefe del regimiento de Patricios, sin cuyo concurso, fuera inútil y temeraria toda tentativa, cuando tenía de su parte el favor de Liniers, y cuando blasonaba de su lealtad probada, sosteniéndole contra las intrigas de los españoles?

La desacordada política de la corte de España se encargó de sacar á los patriotas de este amargo conflicto. El general Liniers de origen francés, denunciado subrepticamente á la corte por el Cabildo de Buenos Aires, como connivente con el emperador de los franceses, y acusado de haberse entendido con su comisario imperial, para traicionar la causa del rey, fué depuesto súbitamente y sustituido en el mando del virreinato por el general de marina D. Baltazar Hidalgo de Cisneros.

Esta medida inconsiderada del Gobierno de España, vino á satisfacer en cierto modo á los magnates españoles, derrotados en la asonada del 1.º de Enero; pero descontentó al propio tiempo á los Patricios; lastimó su lealtad, y desairó á los que fieles á sus deberes militares, habían sostenido al virrey atacado por aquellos mismos á quienes mas importaba la conservación de la autoridad peninsular.

Por otra parte la vida entera del general Liniers, sus eminentes servicios á la corona de España, su fúdice caballerescas y noble, protestaban contra la calumnia de que era víctima, y despertaba en los hijos del país, aversión y desprecio á los intrigueros y sostenedores de una vil intriga. El mismo Gobierno Español tan débil para contemporizar en América con las preocupaciones bastardas de los enemigos de su fiel servidor, hubo de limitarse á exonerar al virrey, sin destituirlo de su rango en la marina de guerra.

Demarcóse, pues, fácilmente la línea divisoria entre los naturales y los españoles, siquiera no fuese para la generalidad sino el resultado de rivalidades locales, no habiendo aun cundido entre el pueblo las ideas que ajitaban á los promovedores de la revolución de Mayo. De un lado estaba el número y la confianza en las propias fuerzas: del otro los peninsulares enardecidos

contra el agresor de la España, y engreídos de la acquiescencia de la metrópoli á un cambio personal en la administración del virreinato.

No escapó esta circunstancia feliz á los que velaban por aprovechar todos los elementos favorables á su grande empresa. Con menos recelos se aproximaron entonces á los gefes de los civicos, para tentar su ánimo, explotando su resentimiento contra los que, no habiendo podido triunfar á mano armada, habían socabado por manejos sombríos el prestigio de los patricios. Ninguno de aquellos gefes negó su simpatía á la reacción premeditada.

Con habilidad y cautela se predisponía el ánimo de los ciudadanos á favor del derecho inconcuso de América para cuidar de su propia suerte, desde que la prisión del rey, y la ocupación de la península por tropas francesas, había desquiciado la máquina gubernativa y dejado á los pueblos á merced de sus propios instintos. La España había dado el ejemplo erigiendo sus juntas y proclamando la mayor parte de las provincias una especie de soberanía independiente, hasta que se instaló la junta central, cuya legitimidad, sin embargo fué disputada y contrariada por alguna de las secciones de la misma España.

A nombre de esa junta representante del rey cautivo, se presentó en Buenos Aires el virrey Cisneros, haciéndose preceder del general Nieto, como su delegado, mientras él se desembarazaba de algunas atenciones en la Banda Oriental. Faltaban á Nieto todas las condiciones para fijar una situación y mucho menos para detener ó neutralizar el progreso de la propaganda de las nuevas ideas, fomentadas por las doctrinas de la prensa española.

El general Nieto de inteligencia estrecha, fascinado por los errores de consejeros apasionados, y meramente agente transitorio de la política de España, alarmado también por falsas ó exageradas denuncias, puso en movimiento los resortes de una policía inhabil, mas aporósito para enajenar partidarios que para alcanzar por tales medios la afección del pueblo.

El virrey Cisneros no tardó en subrogar á Nieto y posesionarse del mando. Su delegado marchó al Perú con orden de sofocar por las armas la explosión jenerosa de los patriotas de Chuquisaca en el año anterior. El período de la administración de Cisneros se señaló al principio por cierto espíritu de conciliación que hubiera sido ventajoso á su causa, si las preocupaciones graves en que le traían la política y la guerra, no le hubieran desviado de la moderación y calma con que empezó su gobierno. Hizose entender al virrey que se fraguaba una conspiración á que estaba afiliado D. Juan Martín de Pueyrredon reputado entre los españoles por partidario acérrimo de la independencia. Decretóse su prisión y transporte á España. Desde entonces ningún patriota se consideró seguro. Para que se formase una idea de la impresión que produjo la conducta

del virrey, bueno será recordar la importancia del personaje sobre el cual habían recaído sus sospechas. La popularidad de aquel distinguido argentino, venia desde su intrépida decisión á levantar un cuerpo de caballería, para concurrir con él á la reconquista de su ciudad natal, sorprendida en 1806 por una división británica. Luego participó de la gloriosa defensa de 1807 bajo las órdenes del general Liniers. Demas de esto, sus maneras afables y su gentil porte dábanle un ascendiente entre sus compatriotas, que Cisneros, por inspiración propia ó ajena, creyó deber cortar enviándole á España bajo partida de registro.

Y aquí es el caso de narrar un acontecimiento que á la parte de una grande acción, revela juntamente los progresos del espíritu revolucionario, que en vano se pretendía ahogar en jérmén. Apenas circuló la noticia de hallarse preso Pueyrredon en el cuartel de Patricios, su hermana D. Juana Pueyrredon de Saenz Valiente, matrona de altas prendas, se presentó á la guardia que lo custodiaba, y con la elocuencia del alma, y con palabra fácil é insinuante, rodeada de oficiales y soldados increpóles por servir de instrumentos de la tiranía contra un paisano, sin otro crimen que su entusiasmo por la libertad de su patria. "¿Consentireis, les dijo, que sea sacrificado vuestro compatriota y amigo por la cruel injusticia de un gobernante? ¿Consentireis que sea expulsado de su país, tal vez para siempre sin haberle un cargo, sin oírle y sin juzgarle? "No, patricios! dejad que huya mi hermano, sino ¿quereis hacerlos cómplices de una iniquidad que amenguaría vuestra fama!"

La tropa escuchaba silenciosa estas y otras razones; los oficiales hablabáanse en secreto, fijando la vista llenos de admiración y de respeto en aquella ilustre argentina. En sus semblantes traslucíase fácilmente la impresión del espíritu y su resolución tomada de libertar al prisionero. Dos horas despues de esta escena, evadiase el comandante Pueyrredon por una de las ventanas del cuartel, sin ser detenido por ningún centinela. La amistad se encargó en seguida de ofrecerle un refugio. Cupule al señor Orma esta noble misión.

Los patriotas que acechaban todas las circunstancias que pudiesen favorecer sus intentos apresuráronse á sacar partido de estos incidentes. Las simpatías por la desgracia subían á punto de que se exagerasen las violencias del mandon español, y la opinión de los naturales se predisponía gradualmente contra un orden de cosas que empezaba á irritarles.

Entretanto el puñado de patriotas que habían tomado á su cargo dirigir la revolución, reuníanse frecuentemente en los parajes que llevo mencionados. Es tiempo ya de indicar aquí los nombres de los mas insignes de aquellos varones fuertes, nombre para siempre venerables, que no escribo mi pluma jamás, sin que mi memoria se ilumine á la luz, de su gloria y sus recuerdos,

sin que mi corazón les tribute, su homenaje mas puro de reconocimiento, de admiración y afecto.

Los principales son:—  
D. Nicolas Rodriguez Peña, D. Manuel Bergrano, D. Juan José Passo, D. Miguel Irigoyen, D. Juan Francisco Passo, Dr. Vieites, D. Agustín Donado, D. Antonio Luis Beruti, y otros argentinos de feliz recordación. Discutiáse en reunión de estos ilustres patriotas la cuestión de oportunidad de una revolución, cuando fué presentado y recomendado á ellos por el Dr. D. José Darregueyra su confidente íntimo y muy digno colaborador. Decíase á la sazón: "cuando el monarca español á abdicado su corona y todos los derechos dinásticos en la persona de un príncipe extranjero; cuando el territorio español se halla invadido de tropas vencedoras, y cuando apenas la Ciudad de Cádiz ha quedado para refugio de los infortunados españoles, ¿deberemos permanecer sometidos á la voluntad de un monarca irresponsable: despues de educado el pueblo de que emanó su autoridad? ¿Permaneceremos á merced de la fortuna de la guerra resignados á pasar de colonos de España á colonos del imperio Francés? ¿Nuestros derechos naturales políticos no nos autorizarán á lo menos á imitar á la última de las provincia de España, que en la confagración comun de la monarquía, se ha organizado separadamente? ¿Será delito en nosotros, practicar en resguardo de nuestros derechos, lo que se aplaudiría en el último ángulo de España?....."

No era posible vacilar sobre el partido señalado por los sucesos, sin estar privado de sentido comun. La hora ha sonado, dijeron todos, tomará nuestro cargo nuestro destino. La Providencia que rige los imperios ha predispuéstos los acontecimientos de manera que la separación del nuevo mundo venga á ser la obra de la generación presente. ¿Nos faltará valor para obedecer á su voz y para lanzarnos al sacrificio que la patria exige de nosotros? ¿Quién dudará de la resolución de aquellos hombres eminentes! Su deber era arrostrar todos los peligros, allanar todos los obstáculos para llegar al término deseado, y lo cumplieron con firmeza y denuedo.

(Continuará.)

## COMUNICADO.

### FEDERALIZAR.

Las Cámaras de Diputados y Senadores han tenido cada una, en su recinto, dilatadas Sesiones, ilustradas tambien, diré, respecto á la federalización de algun territorio entre las ciudades de Córdoba y el Rosario, destinado al camino de fierro y sus dependencias. El Senado, muy especialmente, tuvo tres discusiones muy prolongadas sobre el artículo 3.º de la Ley que se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder el privilegio de la construcción del ferrocarril

50.—Para ser Consejero del Gobierno se requieren las calidades exigidas para ser Secretario.

51.—El Consejo de Gobierno delibera los proyectos de ley que el Gobierno pasa á la Sala. Examina las leyes que la Legislatura remite con su aprobacion al Gobernador para que las sancione; y los presupuestos anuales de gastos públicos que el Gobernador debe pasar á la Sala. Dictaminar sobre los casos de conmutacion de pena; sobre la concesion de grados militares hasta Capitan inclusive, y en todos los negocios en que el Gobernador crea necesario escuchar el parecer del Consejo; inicia al Gobernador la remocion del Secretario del despacho y de todo funcionario inepto. El dictámen del Consejo es obligatorio en la deliberacion de las leyes remitidas en proyecto ó recibidas para su sancion, en la concesion de grados militares, y en las conmutaciones de pena. En los demas casos es puramente consultivo.

52.—El Gobernador ejerce las funciones de su cargo con asistencia y por intermedio de uno ó mas Secretarios del despacho.

53.—Para ser Secretario se requieren las calidades de ciudadano de la Confederacion y vecino de la Provincia, la edad de treinta años, un capital de tres mil pesos ó el goce de una entrada igual á la renta de esa suma.

54.—El Secretario refrenda y autoriza los actos, órdenes y decretos del Gobernador, sin cuyo requisito no son tales actos, órdenes ni decretos.

55.—Puede el Secretario concurrir á las sesiones de la Sala de Representantes y tomar parte en las discusiones, en los casos que el Poder Ejecutivo someta á la Sala algun proyecto de ley ó que devuelva á ella alguna ley para reconsiderarla; pero no tendrá voto en ningún caso.

56.—El Secretario es responsable solidariamente con el Gobernador de los actos que autoriza, y por sí solo de sus actos propios, de infidencia en la gestion de su cargo. Sus servicios son remunerados por el Tesoro de la Provincia segun la ley, que no puede alterarse en favor del Secretario actual.

rior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella se declarará en estado de sitio la Provincia ó territorio en donde exista la perturbacion del orden, quedando suspendidas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el Gobernador de la Provincia por sí, condenar ni aplicar penas; su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Provincia; si ellas no prefieren salir fuera del territorio.

76.—La presente Constitucion despues de sometida á la revision del Congreso general como lo establece el artículo 62 será promulgada á la mayor brevedad, y con la mayor solemnidad posible por el Poder Ejecutivo, quien cuidará de su impresion y distribucion entre los empleados y autoridades de la Provincia, lo mismo que de su difusion popular, haciéndola adoptar como libro de lectura y estudio en todas las escuelas de la Provincia.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Provincial constituyente en la Ciudad de San Luis, á diez y ocho dias del mes de Abril del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cinco.

**VALENTIN BARGAS,**

Presidente.

Santiago Laborda, Calixto Ortiz, Gumecindo Calderon, Juan de Dios Calderon, Cándido Lucero, José Narciso Ortiz, Carmen Garro, José Rufino Lucero y Solá, Juan Barbeito, Carmen Adaro, Mauricio Daract, Tomas Prieto, Bernardo Bazan, Estevan Adaro, Faustino Figueroa, Juan Pascual Calderon, Jacin Sarmiento, Manuel Arias, Buenaventura Sarmiento, Diputado Secretario.

Es copia, conforme con el original.

Buenaventura Sarmiento  
Diputado secretario.



do camino; concluyendo al fin por adicionarlo y devolverlo á la Cámara de Diputados para su revision que aun falta.

A pesar de tanta discusion, encontramos todavía mui dividida la opinion y creemos que este desacuerdo nace solamente de no tomarse la palabra *federalizar* en su verdadero significado. Como hemos sostenido á este respecto ideas que muchos han batido y que aun hoy mismo tachan de inexactas, queremos presentarlas por la prensa con la claridad que las concebimos; no con la ridícula pretension de imponer nuestras opiniones, sino con la de hacernos entender.—Nada mas.

Apenas apareció esta idea, hubo algunos que confundieron la palabra *expropiar* con *federalizar*.

Estos decian que desde que el Gobierno Nacional (1) expropia un territorio, es ya propiedad de la nacion, y por consiguiente queda federalizado, sin detenerse á considerar los diferentes modos y circunstancias con que la Nacion ejerce sus derechos, lo mismo que un ciudadano luego que compra un edificio, adquiere propiedad, sin que le sea permitido legislar ni ejercer jurisdiccion sobre él; así puede la nacion tener la propiedad sin que le sea permitido legislar ni ejercer jurisdiccion sobre él. Así puede la nacion tener la propiedad de una casa sin ejercer legislación ni jurisdiccion en ella. Por ejemplo, si en la ciudad de Córdoba adquiriese el Gobierno Nacional por compra ó donacion una casa cualquiera, ella quedaria bajo la jurisdiccion y legislación de las autoridades provinciales. Si la policía de Córdoba manda blanquear las casas, la propiedad Nacional tiene que llenar este requisito. Pero si un edificio estuviere federalizado: es decir, sujeto exclusivamente á la legislación y jurisdiccion de las autoridades Nacionales, en todos sus ramos, la policía de Córdoba ni ninguna otra autoridad podría dar disposicion alguna referente á ella.

Hemos visto ya que puede espropiarse un terreno ó finca sin federalizarlo. Pasemos ahora á demostrar como puede federalizarse sin espropiarse. El gobierno ha federalizado la estensa Provincia de Entre-Rios, sin que se hubiese espropiado un palmo de su territorio. Lo mismo se haria con un distrito ó departamento. Despues que dejamos notado de un modo tan claro, como pueden existir estas dos operaciones, la una sin la otra, no creemos que en adelante puedan confundirse.

Convenida la generalidad en esta diferencia se cayó en otro error, acogiéndose á un artículo de nuestra Constitucion.

Se dijo que ejercer legislación exclusiva es federalizar. Esta opinion tiene aun mucho valor, por lo que tendremos que detenernos,

1 Al usar la palabra *Gobierno*, debe entenderse que hablamos de los tres altos poderes del sistema político que hemos adoptado á diferencia del Ejecutivo que es el Presidente y sus Ministros.

mas, para hacernos entender, si posible fuere hasta en sus detalles.

Sin duda que al confundir estas dos palabras, se aproximan mas á la verdad, pues aunque la legislación esclusiva puede existir sin la federalización; esta no puede existir sin aquella.

El inciso 27 del Capítulo 4 de nuestra Constitucion dice: "ejercer una legislación esclusiva en todo el territorio de la Capital de la Confederacion, y sobre los demas lugares adquiridos por compra ó cesion en cualquiera de las Provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes, ú otros establecimientos de utilidad nacional."

Esta disposicion los ha llevado á decir que eso es federalizar, sin fijarse que el Gobierno Nacional legisla exclusivamente para toda la República en muchísimos ramos, sin que á nadie le haya ocurrido decir—la República está federalizada.

El Gobierno Nacional, él exclusivamente formará los códigos civil, criminal, y comercial para toda la República. El Gobierno Nacional, él exclusivamente ha legislado ya sobre todas las aduanas, las administraciones de correos, postas, ejércitos ect. sin que pueda decirse que los locales que ocupan están federalizados; verdad es que en todo lo relativo á postas, por ejemplo, él exclusivamente legisla y aun ejerce jurisdiccion; pero esto es solo sobre un ramo de la administracion general, nunca sobre todos, pues las postas, esto es un territorio y empleados están sujetos á las autoridades provinciales, ya sean civiles ó criminales. Si un maestro de posta tiene un litis sobre la propiedad de esa misma casa de posta, son los tribunales de provincia que han de juzgar en él. No sucederá así respecto á las demas faltas que cometa en el ejercicio de su empleo, pues ellas serán juzgadas y castigadas por las autoridades de la Nacion, sin que las de Provincia puedan injerirse.

Cuando se dice federalizar, se entiende que es un territorio determinado en el cual no hay otra autoridad que la nacional. Por ejemplo, en el territorio de Entre Rios no hay quien legisle ni ejerza jurisdiccion alguna, ni es la nacional. No hay autoridad alguna que no emane del Gobierno Nacional. Es solo y exclusivo en todo los ramos de la administracion, hasta en sus mas pequeños detalles. A esto llamaremos federalizar.

No comprendemos que sea conveniente en ningun sentido, confundir dos cosas tan distintas. Se puede decir con mucha exactitud—el Gobierno legisla exclusivamente sobre educacion pública; pero sería muy ridiculo decir que ha federalizado la educacion pública. Se legisla exclusivamente sobre esclavatura; pero nunca se dirá que se ha federalizado la esclavatura.

La palabra legislar puede aplicarse á infinitos ramos. Al paso que la de federalizar solo pue-

de aplicarse á territorio determinado.

Desde el momento que diga el Gobierno Nacional: he federalizado tal territorio; debe entenderse, que ninguna autoridad, sino es ella, puede ejercer legislación ni jurisdiccion alguna en él; pero si dijese que ejerce una legislación esclusiva en el cuartel de un regimiento de línea ó en una fortaleza establecida en territorio de Provincia, se entiende que los delitos comunes de los soldados aunque fuesen cometidos en el mismo cuartel, quedan bajo la jurisdiccion ordinaria de Provincia; porque los fueros han sido derogados por nuestra Constitucion. No sucederá así en las faltas cometidas en el servicio; en cuyo caso es el jefe el juez esclusivo.

Si como se ha dado á entender, la mente del Ejecutivo, al proponer el artículo 3.º de la ley en discusion, solo ha querido ejercer la legislación esclusiva en el ferrocarril y todas sus dependencias, claro es que debió usar de la palabra *teórica* y bien conocida de—*Legislacion* y no de *federalizacion* como lo ha hecho. Cuando hay términos legítimos y constitucionales no debe usarse de otros.

Si *legislar exclusivamente*, fuere sinónimo de *federalizar*, no deberíamos servirnos nunca de esta última: bastaría la razon de ser dudosa en su significado. A mas sería preciso buscar un término nuevo para expresar aquello que nosotros entendemos por *federalizar* y que no puede ser designado con la palabra *legislar*.

Concluiremos pues, manifestando que si ocurriesen nuevas dudas sobre esto, tendríamos gusto en discutir, como en hacer justicia á los que piensan de diverso modo, siempre que con razones suficientes nos vencieran sacándonos de una mala inteligencia.

El federalista.

#### FRAGMENTOS

DEL

### SISTEMA ECONOMICO Y RENTISTICO

DE LA

## CONFEDERACION ARGENTINA

POR EL DOCTOR

D. JUAN B. ALBERDI

(Continuacion.)

§ IV.

La Constitucion no señala mas agente al Presidente que su ministro secretario; con lo cual deja á la prudencia de la lei orgánica del régimen de hacienda, la institucion de los funcionarios que bayan de cooperar á las órdenes inmediatas del Ministro.

Se debe al ejemplo del gobierno ingles, imitado por todos los países representativos, la institucion de los sub-secretarios, agentes que con mas ó menos facultades segun los países, despachan bajo la direccion del ministro, cuya presencia

suplen en los casos de enfermedad ó frecuentes ausencias del ministerio, llamado por las necesidades de la tribuna á defender en el cuerpo legislativo y en los centros de opinion pública de cualquiera especie, la marcha de la administracion del gobierno en el ramo de su cargo. El sub-secretario, que equivale en cierto modo al *oficial mayor* de los ministerios de Sud-América, puede ser el brazo derecho de la administracion de estos países, que despues de haber sido gobernados por *extranjeros* durante tres siglos han sumido repentinamente la administracion den que estuvieron escluidos y que por lo tanto no reconocen por tradicion y práctica, y no permiten que el extranjero aparezca al frente de los servicios espectables. La Constitucion Argentina, que solo en el Jefe Supremo de la administracion exige la cualidad de ciudadano, y hace accesible el ministerio mismo al extranjero avecindado, está lejos de oponerse á la eleccion de extranjeros de capacidad distinguida, para el empleo de sub-secretario u oficial mayor. En administracion de hacienda sería este el medio de llenar la falta grande que hai en estos países de orijen español, de hombres inteligentes en esa materia tan difícil como decisiva de la suerte de estas Repúblicas.

El oficial mayor á su vez, agente subordinado del ministro, requiere el auxilio de otros oficiales dependientes de él, para la ejecucion de las órdenes del ministro, tan numerosas y variadas, como las direcciones dependientes del ministerio de hacienda y los recursos y operaciones del tesoro.

Fuera de los agentes interiores de su propia secretaria, el ministro como agente encargado del despacho jeneral de hacienda, tiene tambien por inmediatos agentes suyos, á los *directores* ó *administradores*, en que se subdivide el servicio activo del ministerio de su cargo.

Cada director á su vez requiere el auxilio de otros agentes, que obren bajo sus inmediatas órdenes, en tanto número y en tantas gradaciones como las necesidades variables del servicio y las funciones principales de que conste.

En la administracion provincial de carácter federativo, el gobernador de provincia es agente natural del gobierno federal, para hacer cumplir sus disposiciones en materia de hacienda. Como el gobierno administrativo federal, encargado en jefe al Presidente, corre para su despacho a cargo del ministro secretario de hacienda, el gobernador de provincia, considerado como agente del gobierno federal en su localidad, viene á colocarse á continuation del ministro en el orden jerárquico de la administracion argentina, porque él es un agente local mientras el ministro ejerce una agencia, que se extiende á la jeneralidad de las provincias todas confederadas y suscribe al lado del Presidente los actos del poder ejecutivo nacional, de que es miembro refrendario y responsable. (Artículo 84 y 85).

Por lo demás, repito, que el gobernador aun- que agente natural del gobierno federal en pro-

El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes y las egecuciones á lanza ó cuchillo. Las Cárceles de la Provincia serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas; y toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que ella exige, hará responsable al Juez que lo autorice.

71.—Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofendan el orden y la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los Magistrados. Ningun habitante de la Provincia será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

72.—Los extranjeros gozan en el territorio de la Provincia todos los derechos civiles del ciudadano: pueden ejercer su industria comercio y profesion, poseer bienes raices, comprarlos y enajenarlos, y ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias; obtienen nacionalizacion residiendo dos años continuos en la Confederacion; pero la autoridad puede acortar el término á favor del que lo solicite, alegando y probando servicios á la República.

73.—Todo ciudadano argentino es obligado á armarse en defensa de la patria, y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso, y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años contados desde el dia que obtengan su carta de ciudadanía.

74.—El Pueblo no delibera ni gobierna por medio de sus Representantes y autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del Pueblo y peticiones a nombre de este somete delito de sediccion.

75.—En caso de consuncion interior ó de ataque este-

#### CAPITULO 7.º

##### Poder Municipal; Administracion Departamental.

57.—Para la Administracion interior: El territorio de la Provincia se divide en Departamentos, y éstos en partidos; Esta division será base de una jerarquía en la distribucion de los agentes del Poder Ejecutivo que será reglada por una lei especial de régimen Departamental.

58.—Los Cabildos son restablecidos. En cada Capital de Departamento se instalará un Cabildo. Su organizacion y atribuciones serán determinadas por una lei que tendrá por bases constitucionales las siguientes:

1.º—Serán elejidos sus miembros por el Pueblo del Departamento en votacion directa.

2.º—La calidad de extranjero, no será obstáculo para ser elejido municipal.

3.º—Las Escuelas primarias, los establecimientos de beneficencia, la policía de salubridad y ornato, el arreglo y la distribucion del agua y la justicia ordinaria de primera instancia, serán de su resorte esclusivo.

4.º—Los servicios de los cabildantes serán remunerados por el tesoro municipal, y sus omisiones castigadas con multas.

5.º—Los bienes y rentas de los cabildos serán restablecidos conforme á la futura lei de régimen municipal. Por ninguna otra autoridad que los cabildos podrán ser administrados jamas.

6.º—Los cabildantes serán inviolables como los Diputados de la Sala por sus actos y opiniones ejercidas en el desempeño de su cargo.

59.—Los cabildos estarán sujetos á la inspeccion y disciplina de la Cámara de Justicia en lo relativo á la administracion judicial; y á la inspeccion y vijilancia del Poder Ejecutivo; en los otros ramos de administracion, sin que ejerza él, veto en sus decisiones, y solo con el fin de hacer efectiva la responsabilidad á que deben estar sujetos los actos de sus miembros.

siencia, no es agente único de dicha administración en su localidad; ni podría serlo un funcionario elegido, pagado y anovable por la localidad de su mando, y según las leyes de su sanción provincial.—La cooperación o auxilio del gobernador a la administración general del Presidente es un préstamo que la provincia hace a la Confederación; el cual no impide a su gobierno nacional instituir y emplear otro agente suyo y directo en lugar del gobernador, para hacer cumplir sus disposiciones fiscales en provincia, cuando así lo requiera una necesidad del buen servicio. La administración del gobierno exterior de la República se ha desempeñado 30 años, mediante un préstamo de esta especie que Buenos Aires hacia a las provincias dispersas y desentendidas de gobierno común. El día que la Confederación tenga recursos suficientemente disponibles, y pueda instituir y costear sus empleados federales en provincia, la Constitución no se opondrá en lo más mínimo a una relevación, que lejos de menoscabar el gobierno local de provincia, le dejará enteros su tiempo, su atención y sus funcionarios, para contraerlos a su interés y servicio propio.

## CAPITULO VII.

### OBJETOS DEL GASTO PUBLICO SEGUN LA CONSTITUCION ARGENTINA

#### § I.

El gasto público de la Confederación Argentina, según su Constitución, se compone de todo lo que cuesta el constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad; en una palabra, el gasto nacional argentino, se compone de todo lo que cuesta el conservar su Constitución y reducir a verdades de hecho los objetos que ha tenido en mira al sancionarse, como lo declara su preámbulo.

Todo dinero público gastado en otros objetos que no sean los que la Constitución señala como objetos de la asociación política argentina, es dinero mal gastado y mal versado. Para ellos se destina el tesoro público, que los habitantes del país contribuyen a formar con el servicio de sus rentas privadas y sudor. Ellos son el límite de las cargas, que la Constitución impone a los habitantes de la nación en el interés de su provecho común y general.

Encerrado en ese límite el tesoro nacional como se ve, tiene un fin santo y supremo; y quien le distrae de él, comete un crimen, ya sea el gobierno cuando lo invierte mal, ya sea el ciudadano cuando roba o defrauda la contribución, que le impone la ley del interés general. Hai cobardía, a mas de latrocinio, en toda defraudación ejercida contra el Estado; ella es el egoísmo llevado hasta la bajeza porque no es el Estado, en último caso, el que soporta el robo, sino el amigo,

el compatriota del defraudador, que tienen que cubrir con su bolsillo el déficit que deja la infidelidad del defraudador.

Para mantener la Constitución y llevar a cabo los objetos de su instituto, que hemos señalado mas arriba, la misma Constitución instituye y funda el gobierno, cuyo costo se estiende y divide como los servicios de su cargo, y las necesidades públicas que deben satisfacerse con el tesoro de la Confederación.

Según esto, los gastos se dividen primeramente en gastos nacionales y gastos de provincia.

Teniendo cada provincia su gobierno propio, revestido del poder no delegado por la Constitución al gobierno general, cada una tiene a su cargo el gasto de su gobierno local; cada una lo hace a expensas de su tesoro de provincia, reservado justamente para ese destino. Según eso, en el gobierno argentino, por regla general, todo gasto es *local o provincial*; el gasto general, esencialmente *excepcional y limitado*, se contrae únicamente a los objetos y servicios declarados por la Constitución, como una delegación que las provincias hacen a la Confederación o Estado general. Este sistema, que se diría entablado en utilidad de la Confederación, há sido reclamado y defendido por cada una de las provincias que la forman (Constitución argentina, parte 2.ª, título 2.º, y pactos preexistentes invocados en su preámbulo.)

Si resultado puede influir grandemente en el progreso provincial si se sabe dirigir con acierto. Dejándose a cada provincia el gasto de lo que cuesta su progreso y gobierno, tiene en su mano la garantía de una inversión oportuna y acertada. Por la regla muy cierta en administración, de que gasta siempre mal el que gasta de lejos porque gasta en lo que no vé ni conoce si no por noticias tardías o infieles, el sistema argentino en esta parte consiste precisamente en esa centralización discreta, que ha hecho la prosperidad interior de la Inglaterra, de los Estados Unidos, de la Suiza y de la Alemania. En lo *administrativo*, y no en lo *político* está el mérito de las federaciones.

Así los gastos de provincia, no son del resorte del tesoro nacional en la Confederación Argentina. Pero es preciso no confundir con los gastos de provincia propiamente dichos, los gastos de carácter nacional ocasionados en provincia. En este sentido, los gastos nacionales de la Confederación considerados dentro de sus límites excepcionales, son susceptibles de la división ordinaria en gastos generales y gastos locales de carácter federal. Los gastos del servicio de aduanas, del de correos, de la renta de las tierras públicas; los gastos del ejército, que son todos gastos nacionales, se dividirán naturalmente en tantas secciones locales, como las provincias en que se ocasionen. Esa división será necesaria al buen método y claridad del cálculo de gastos y a la confección de la ley de presupuestos. Por

otra parte, residiendo el gasto público al lado de la entrada fiscal en cada sección de la Confederación, y no habiendo necesidad de que el tesoro percibido en provincia viaje a la capital para volver a la provincia en que haya de invertirse; la división de entradas y gastos, en dos órdenes, uno general y otro local, servirá para distribuir los gastos locales que pertenecen a la Confederación, en el orden en que están distribuidas las entradas, sin necesidad de sacar los caudales del lugar de su origen y destino en la parte que tiene de federal o nacional. Bajo el antiguo régimen español del virreinato argentino, se observaba un método semejante, que se debe estudiar como antecedente nacido de la experiencia de siglos.

De este modo, mediante un buen sistema de contabilidad, la nacionalidad de ciertas rentas, proclamada por la Constitución, no traerá mas alteración práctica en la caja de provincia que un cambio en cierto modo nominal, mediante el cual se reconoce a la Nación el derecho de exigir y gobernar como suya, cierta parte del tesoro que cada provincia ejercía por sí durante el aislamiento. El solo reconocimiento de este principio restablece la idea de una patria o nacionalidad común en materia de finanzas. El tiempo traerá sus resultados con tanta mayor brevedad, cuanto menos empeño tome el gobierno general en reducir a realidad presente la centralización del tesoro reinstalado constitucionalmente des pues de 40 años de aislamiento y de quicio, en este punto mas delicado que el poder político.

(Continuará)

## EL NACIONAL.

MARTES 26 DE JUNIO, DE 1855.

### Fragmento Histórico

POR  
EL SR. GENERAL GUIDO.

La historia de la República Argentina no está escrita todavía. El recuerdo de sus sacrificios y sus glorias no ha llegado hasta nosotros, mas que por los ligeros apuntes que ha podido legarnos la generación valiente que la saludó en su cuna.

La noticia de sus héroes, el conocimiento de sus proezas nos ha sido transmitido por las relaciones aisladas de algunos de sus contemporáneos, como esas consejas fantásticas con que adornan nuestra credulidad; en los primeros días de nuestra infancia.

Pero esos apuntes parciales é incompletos, esas relaciones aisladas son un conjunto informe de preciosos anteceden-

tes, que no siendo ya una historia; son por lo menos indispensables para formarla.

De la reunión de todos ellos, de su juiciosa apreciación, de su comparación y estudio es que ha de sacar el que la escriba las brillantes páginas de nuestra historia. Con esos materiales diseminados que ha de erigirse el monumento, donde la posteridad ha de ver el recuerdo de nuestras glorias.

En esta creencia, pues, y para no defraudar al ignoto historiador que ha de venir, de los preciosos conocimientos que puedan servirle a su obra, consignamos hoy en las columnas de nuestro periódico la breve memoria que el Sr. General Guido nos ha trazado, de los primeros sucesos de 1810.

Al hacer esta reimpression, que tomamos de un diario de Montevideo, no podemos prescindir de incitar á dicho General á que de á luz, esos *apuntes* que tanto pueden servir á la formación de la historia de su patria. El debe considerar, que tal vez con ese designio, le ha concedido la providencia el sobrevivir á los hombres de esa época, y que dejan morir en el olvido esos recuerdos históricos, es revelarse quizá contra su propio destino.

### Federalizacion.

Al objeto de explicar el sentido político de esta voz, se nos ha sido dirigido el comunicado que registramos hoy en nuestras columnas.

Era necesario ciertamente una explicación que pusiese de manifiesto lo que importaba esa palabra, y su diferencia de significado con la de *expropiación*; pues con sorpresa hemos visto confundirlas; pero mas necesario todavía era explicarlo con ejemplos comunes como los propuestos por el *federalista* pues solo así pueden mostrarse las diferencias de cosas que fuer de distintas, es difícil confundirlas.

Creemos que no le será necesario á nuestro corresponsal volver sobre este asunto.

#### AVISO.

El abajo firmado Arquitecto Geómetra, habiendo obtenido del Exmo. Gobierno la autorización de medir todos los terrenos de la Provincia de Entre-Ríos tiene el honor de ponerse á la disposición de los SS. Propietarios.  
Paraná, 25 de Junio de 1855.  
Augusto Rean.

— 16 —

## CAPITULO 8.º

### Reforma de la Constitución.

60—Ninguna reforma de esta Constitución será admitida hasta concluido el término fijado para la reforma de la Constitución Nacional de 25 de Mayo de 1853.

61—Las que se presenten despues de su término, solo se admitirán cuando se presenten apoyadas por dos terceras partes de la Legislatura. Declarada la necesidad de la reforma y sancionada como ley, se hará por una Asamblea convocada al efecto.

## CAPITULO 9.º

### Disposiciones transitorias.

62—La Constitución será sometida á la revision del Congreso general antes de su promulgacion, á los fines indicados en los artículos 5 y 103 de la Constitución de 25 de Mayo.

63—Serán dadas en el espacio de tres años, ó antes si fuere posible, las siguientes leyes orgánicas.

1.º —Ley de régimen municipal.

2.º —Ley orgánica del sistema judicial.

3.º —Ley sobre la responsabilidad y juicio de los funcionarios públicos.

4.º —Ley de elecciones provincial.

64—Las leyes anteriores que fueren contrarias á la presente Constitución, ó á la Constitución general de la República, son declaradas sin efecto, las demas son confirmadas.

## CAPITULO 10.

### [APENDICE.]

#### Derecho público local.

65—La Provincia de San Luis confirma y ratifica para su territorio, todas las garantías individuales contenidas en la primera parte de la Constitución general de 25 de Mayo, que

— 17 —

se agregan por apéndice á la Constitución presente, como parte del derecho público de San Luis.

66—Todos los habitantes de la Provincia gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamentan su ejercicio á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

67—En la Provincia de San Luis no hay esclavos, de conformidad á lo prescripto en la Constitución Nacional. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crimen de que serán responsables los que lo celebren, y el escribano ó funcionario que lo autorice.

68—La Provincia de San Luis no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza, todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos, sin otra consideración que la idoneidad, la igualdad es la base del impuesto y de los cargos públicos.

69—La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Provincia podrá ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley; la expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley, ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento por el término que le acuerda la ley. La confiscación de bienes queda para siempre abolida en la Provincia. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

70—Ningún habitante de la Provincia puede ser condenado sin juicio previo fundado en ley al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de la autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio, de la persona y de los derechos